

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0192

Se decide la acción de tutela instaurada por **HENRY BLADIMIR SILVA HUERTAS** contra **BBVA COLOMBIA S.A., KPMG SAS. Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y como vinculado **BANCO CAJA SOCIAL**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, libertad, intimidad y demás derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia que considera vulnerados con el actuar de las accionadas; en consecuencia, solicita se les ordene cesar las acciones criminales en su contra e indemnizarlo en la suma de \$2.580.000.000,00; Por el secuestro de su dinero, cobro de impuestos y comisiones la suma de \$1.000.000.000,00; Que el **BBVA** pague sus deudas financieras y asuma los gastos, impuestos y demás conceptos de servicios financieros; Que lo asegure con la cobertura más completa en salud para él y su familia y les entregue cualquier tipo de seguro que requieran; Les haga entrega de tarjeta de crédito con amplia cobertura; Que elimine cualquier dato negativo en centrales de riesgo y le envíen una propuesta de como harán la compensación.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Manifiesta que desde el año 2018 cuenta con tarjeta débito del **BBVA** y por sentirse inseguro en dicha entidad, decidió en marzo 23 de 2020 trasladar su dinero al **BANCO CAJA SOCIAL**, por lo que realizó 87 transferencias interbancarias a través de la aplicación **BBVA MÓVIL** por un total de \$14.592.000,00 dirigidas hacia dos cuentas del **BANCO CAJA SOCIAL**.

(ii) Indica que el 24 de marzo llegó un email del **BBVA** a su correo por las transferencias realizadas donde le informan con 86 mensajes que no fue exitosa y se realizó el reintegro de los recursos a su cuenta. Solo realizó una transacción exitosa con el respectivo cobro del 4 por mil.

(iii) Expone que en su cuenta no había ningún recurso reintegrado y **BBVA** no le muestra las causales de rechazo. Mientras que en su cuenta del **BANCO CAJA SOCIAL** solo aparecía la transferencia de \$189.000,00 con el descuento automático del 4 por mil que hizo **BBVA**.

(iv) Relata que el extracto del mes de marzo contiene información falsa, eliminaron pruebas, oculta información, PYBAL reversó una transacción y **BBVA** se quedó con el 4 por mil; señalando el presunto cometimiento de múltiples conductas punibles y los constantes inconvenientes que ha tenido con **BBVA** desde el año 2018 con su dinero.

(v) Aduce que según informe de la DIAN, el **BBVA** no aparece ni en 2018 ni 2019, su declaración es en ceros, por eso nunca le ha entregado certificado tributario como es su obligación.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 5 de agosto de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

KPMG S.A.S. dice que no son competentes para dar respuesta de fondo al accionante ya que sus pretensiones van dirigidas al **BBVA COLOMBIA S.A.**, indicando que no han vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA comenta que revisadas sus bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró ningún trámite adelantado por el accionante respecto de los hechos que narra en esta acción.

Argumenta que la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario para la protección de derechos fundamentales individuales, sin que se pueda utilizar para pretensiones económicas, contractuales o pecuniarias como las aquí expuestas, para lo cual existen las acciones ordinarias.

Solicita su desvinculación y la negación de la tutela en lo que respecta a la entidad.

El **BBVA COLOMBIA S.A.** durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se expidan órdenes a los entes accionados encaminadas a que cesen las presuntas acciones criminales en su contra e indemnizarlo económicamente por el cometimiento de las mismas junto con una serie de pedimentos de índole netamente económico, trámite que corresponde dirimir ante la

justicia ordinaria y mediante los trámites establecido por el legislador para ello, sin que sea viable anteponer la acción de tutela.

De modo que, si el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito las cuales no ha empleado, mal podría el juez constitucional dilucidar la cuestión relativa a presuntas conductas punibles y demás pretensiones de carácter patrimonial, económico y contractual que constituyen el motivo de inconformidad, siendo pertinente reiterar que, uno de los presupuestos de la acción de tutela es la vulneración de derechos fundamentales, sin que aquí se divise que con las conductas endilgadas a las accionadas éstos se estén vulnerando.

Resulta preciso recalcar una vez más que la acción constitucional no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional del accionante, ya que su objetivo no consiste en reemplazar los procedimientos o trámites cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, a más que su naturaleza preferente y sumaria –brevedad en la forma y procedimientos– impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos que sólo pueden ser definidos luego del esclarecimiento de las circunstancias que lo rodean y del correspondiente debate probatorio, precisamente en aras de salvaguardar derechos fundamentales tales como el debido proceso, entre otros, de las partes involucradas.

Bajo este derrotero, se observa que las pretensiones del accionante no son procedentes, ya que, si el juez Constitucional se inmiscuyera en aspectos que corresponde dirimir al juez natural, devendría en un rompimiento de las competencias y potestades y en una indebida intromisión no patrocinada por el Estado Social de Derecho, es por ello, que al contar con otros mecanismos para hacer valer los derechos que considera le están siendo desconocidos por las accionadas, puede hacer uso de ellos sin que le sea dable desconocer las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máxime que no se acredita de manera alguna que el petente haya puesto en marcha los medios de defensa ordinarios establecidos por el legislador y que tiene a su alcance para reclamar sus derechos.

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

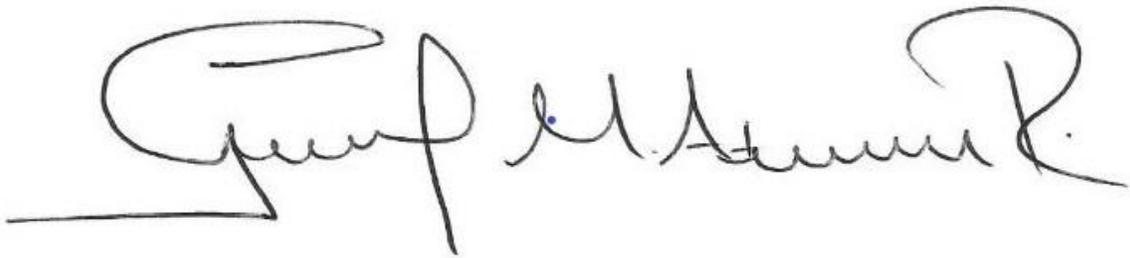
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor HENRY BLADIMIR SILVA HUERTAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a prominent 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**